

Exptes.

DI-2762/2017-4

DI-786/2018-5

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a reconocimiento del complemento específico de perfeccionamiento profesional (carrera profesional).

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en esta Institución dos quejas debidas a los problemas que padecieron dos ciudadanas para percibir el complemento específico de perfeccionamiento profesional. En las mismas, ambas relatan que son personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud (SALUD) y que actualmente se encuentran prestando servicios en puestos de naturaleza funcionarial del Gobierno de Aragón. En ambos casos las interesadas se encontraban desempeñando un puesto estatutario en el SALUD. Por concurso de traslados accedieron a un puesto de trabajo que según la Relación de Puestos de Trabajo puede ser ocupado por funcionarios y por estatutarios.

Una de las interesadas es personal estatutario diplomado sanitario y la otra es personal estatutario de gestión y servicios.

Ambas manifiestan que no se les puede reconocer el complemento de carrera profesional del SALUD porque no ocupan plaza en la plantilla del citado organismo y que se les ha denegado el complemento específico de perfeccionamiento profesional por estar únicamente previsto para personal funcionario y laboral. Manifiestan la discriminación que esto supone respecto al resto de sus compañeros y la merma económica que esta situación les genera.

SEGUNDO.- A la vista de las quejas presentadas, se acordó admitirlas a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Con tal objeto, se envió escrito al Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Los informes que, diligentemente, ha remitido el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, indican que no consta en el expediente de la interesada que es estatutaria sanitaria reconocimiento de nivel alguno de carrera profesional en el SALUD.

Además, y respecto al fondo del asunto informan:

“... El personal funcionario y el personal estatutario fijo se encuentran amparados bajo distintos regímenes y normas, y así lo dispone el artículo 2.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre: “El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”. Por ello, la regulación de la carrera profesional de un personal y de otro se ha regulado mediante Acuerdos en ámbitos de negociación distintos por su especificidad, de conformidad con lo indicado en la Disposición Adicional Duodécima del mismo texto refundido.

Dña.X (estatutaria sanitaria) y Dña. Y (estatutaria de gestión y servicios) no ha perdido su condición de personal estatutario fijo, por lo que no se le puede aplicar lo pactado en el Acuerdo de 26 de mayo de 2005 de la Mesa Sectorial de la Administración General de adecuación de las condiciones retributivas, implantación de un sistema de perfeccionamiento profesional y otros aspectos y su Anexo, aprobado expresa y formalmente, ratificándolo, por el Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el 6 de septiembre de 2005, del que deriva del mismo de fecha 7 de junio de 2005 y los de fecha 8 de mayo de 2007 y 9 de septiembre de 2009 (Orden de 9 de octubre de 2008, del Departamento de Presidencia). El Acuerdo de 7 de junio de 2005 en su cláusula 1, sobre ámbito subjetivo, dispone que “El contenido del presente Acuerdo resultará de aplicación al personal funcionario y laboral que, prestando servicios para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se encuentre bajo el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración General”.

....

En el marco de lo establecido en el artículo 40 y 43.2 e) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el Servicio Aragonés de Salud suscribió, en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad, el Acuerdo en materia de carrera profesional de 13 de noviembre de 2007 para el personal Licenciado y Diplomado Sanitario y el Acuerdo de 26 de junio de 2008 en materia de carrera profesional para el personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios del Servicio Aragonés de Salud

(Orden de 9 de Julio de 2008, de la Consejera de Salud y Consumo, por la que se da publicidad al Acuerdo de 8 de Julio de 2008, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga su aprobación expresa y formal, BOA 30.7.2008).

Actualmente Dña. X no presta servicio en un centro sanitario integrado en el Sistema Nacional de Salud, por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en el Título III, artículos 37, 38 y 39 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias.

Actualmente Dña. Y no presta servicio en un centro sanitario integrado en el Sistema Nacional de Salud, por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en este Acuerdo de 26 de junio de 2008, ya que no percibe retribuciones conforme al sistema previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre (artículo 3, Ámbito, del Anexo del citado Acuerdo).

De conformidad con lo expuesto, no se puede reconocer a Dña. X / Y el derecho a percibir el componente singular del complemento específico de perfeccionamiento profesional, regulado en los Acuerdos suscritos en el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración General, pues no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los mismos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El derecho a la carrera administrativa se configura por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), como un derecho individual de los empleados públicos, al establecer en su artículo 14 el derecho de estos *“a la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación”*.

La carrera profesional se regula en el artículo 16.2 del citado texto legal:

“La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera”.

SEGUNDA.- Como detalladamente informa el Departamento de Hacienda y

Administración Pública, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha procedido a regular la carrera profesional de los empleados públicos que se encuentran bajo el ámbito de la Mesa Sectorial de la Administración General y de la Mesa Sectorial de Sanidad.

El Acuerdo de 7 de junio de 2005, de la **Mesa Sectorial de la Administración General** establece que su aplicación será al ***“personal funcionario y laboral que, prestando servicios para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se encuentre bajo el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración General”***.

Los Acuerdos de la Mesa Sectorial de Sanidad de 13 de noviembre de 2007, que regula la carrera profesional para el personal licenciado y diplomado sanitario, y de 26 de junio de 2008, que regula la carrera profesional para el personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios, **incluyen tanto al personal estatutario como al personal funcionario y laboral.**

TERCERA.- Tal y como se expone en la Orden de 9 de octubre de 2008, del Departamento de Presidencia, sobre medidas de desarrollo profesional de los empleados públicos del ámbito sectorial de Administración General del Gobierno de Aragón ***“...La promoción profesional se configura como un elemento estratégico del modelo de la función pública actual que permite al empleado público progresar en la organización donde presta sus servicios mediante el reconocimiento de su labor profesional...”***.

CUARTA.- Las presentadoras de las quejas han obtenido su actual puesto de trabajo a través su participación en un concurso de traslados. El concurso es un procedimiento previsto legalmente para la provisión de puestos de trabajo. Ha sido la propia Administración, al establecer las características del puesto en la Relación de Puestos de Trabajo, la que ha considerado conveniente que dicho puesto pueda ser ocupado y desempeñado tanto por personal funcionario como por personal estatutario.

La decisión de la Administración de no reconocer el derecho al reconocimiento y percepción del componente singular del complemento específico de perfeccionamiento profesional (carrera profesional) a las interesadas no contraviene el marco legal. Sin embargo, no parece lógico que el ocupar un puesto de trabajo que la propia Administración ha decidido que puede ser desempeñado por personal estatutario tenga como consecuencia la privación del derecho a la carrera profesional. De ahí que pudiera existir un acto propio que podría conllevar la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público).

La falta de cobertura legal para solventar esta situación supone una situación discriminatoria frente al resto de empleados públicos que, desempeñando el mismo puesto de trabajo, sí tienen derecho a la carrera profesional.

Por ello, a juicio de esta Institución, sería oportuno resolver la situación planteada.

Por lo demás, no puede obviarse la progresiva asimilación de régimen jurídico entre la función pública ordinaria y el personal estatutario, por lo que, también, desde esta perspectiva sería deseable el establecimiento de mecanismos de coordinación a la hora de reconocer los complementos de carrera obtenidos por estos empleados públicos cuando prestan servicios en puestos abiertos a ambas categorías.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón la siguientes **SUGERENCIAS**:

PRIMERA.- Que se incluya al personal estatutario en el ámbito de aplicación de los Acuerdos que regulan el derecho a la carrera profesional de los empleados públicos que se encuentran bajo el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración General, y que se promueva para ello la correspondiente modificación normativa.

SEGUNDA.- Que se otorgue carácter retroactivo, por su carácter más beneficioso, a esta modificación normativa.

TERCERA.- Que se establezcan mecanismos de coordinación en el reconocimiento de los complementos de carrera profesional entre la función pública ordinaria y el personal estatutario.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 22 de noviembre de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ